



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 18001-33-33-001-2020-00564-00
Accionante: WILSON YESID SANTANA BAQUERO
Wilson santana689@gmail.com
Accionada: LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE BELLO -ANTIOQUIA
secretaria.transito@medellin.gov.co
contactenos@medellin.gov.co
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

El señor WILSON YESID SANTANA BAQUERO interpuso el medio de control de la referencia en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN -ANTIOQUIA, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, artículo 817 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, los artículos 8 y 10 No. 5° de la Ley 393 de 1997, los artículos 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006, al no declarar la prescripción de la acción de cobro y “descargue del sistema SIMIT” de los comparendos impuestos al actor, a pesar de que han transcurrido más de seis años desde el momento de la infracción, los cuales se relacionan a continuación:

- No. 05001000000007323733 realizado el día 06 de julio de 2014 bajo la resolución 0000192985.
- No. 05001000000007249528 realizado el día 04 de mayo de 2014 bajo la resolución 0000167783.
- No. 05001000000007341017 realizado el día 23 de julio de 2014 bajo la resolución 0000275587.
- No. 05001000000007243690 realizado el día 29 de abril de 2014 bajo la resolución 0000165536.
- No. 05001000000007245945 realizado el día 30 de abril de 2014 bajo la resolución 0000165843.
- No. 05001000000005557963 realizado el día 30 de enero de 2014 bajo la resolución 0000134557.
- No. 05001000000005415535 realizado el día 05 de septiembre de 2013 bajo la resolución 000086787.

La Ley 393 de 1997, en su artículo 9°, establece:

“ARTÍCULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser

garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

De la norma citada, se infiere que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma, salvo que, se cause un perjuicio grave al accionante.

En el presente caso se pretende el cumplimiento del artículo 817 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario, el cual determina que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será “(...) *de los administradores de impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.*”

Según narra el accionante, enterado de los cobros coactivos que se adelantan en su contra por parte de la accionada con ocasión de las sanciones por contravención a las normas de tránsito, el día 11 de noviembre de 2020 solicitó el “descargue” de éstos comparendos del SIMIT (*Sistema que Integra el Registro de Infractores a nivel nacional y controla la no realización de trámites cuando el usuario posee deudas por infracciones a las normas de tránsito*), sin que a la fecha la accionada haya procedido favorablemente con su petición.

Estima el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente de conformidad con lo señalado en la norma que antecede, “*cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial*”, por cuanto el accionante dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso similar situación fáctica, señaló:

“(...) En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”¹.

Por su parte, la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, indicó:

“(...) 3.2. Establece el artículo 9° que no procederá la acción de cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial apara lograr el efectivo cumplimiento de la norma o cato administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

3.3. Observa la Sala que, en esencia, idéntica previsión se contempla para la procedencia de la acción de tutela en el inciso tercero del artículo 86 constitucional, y en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591. De ahí, que reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte haya expresado que dicha acción es subsidiaria y residual, porque sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, según la apreciación que en cuanto a su eficacia haga el juez en el caso concreto (...)”².

De otra parte, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte un perjuicio grave e inminente al demandante, por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el medio de control de acción de cumplimiento presentado por el señor WILSON YESID SANTANA BAQUERO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 13 de diciembre de 2017, rad. 11001-03-015-000-2017-03140 (AC).

² Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, Sentencia del 7 de mayo de 1998, exp. D-1863.

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8257e5bfd7d579d8addfc179883f9ab319a8b0e6c661f8b3c8a92ab72ae48654

Documento generado en 26/11/2020 04:48:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**